

Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral del partido Michoacán Primero mediante el que se determinan los municipios y distritos en los que no existen condiciones para elegir candidaturas en reunión general de militantes.

Considerando

- I. La Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de la determinación de condiciones para realizar la elección de candidaturas a cargos de elección popular mediante la celebración el voto directo de los militantes en reunión general municipal o distrital, de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Reglamento para la elección de candidaturas a puestos de elección popular.
- II. El inciso b del artículo 32 del Reglamento establece como una causa para determinar que no existen condiciones para desarrollar el proceso de elección de candidatos cuando el listado nominal, siendo mayor del 0.26% del listado nominal de electores usado en la elección inmediata anterior, no contenga los datos *que hagan posible establecer comunicación en forma oportuna, eficaz y fehaciente con sus integrantes*, y como se puede constatar el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, en este únicamente se dispone de los datos de nombre, clave de elector, sección electoral, municipio y distrito, se actualiza la hipótesis prevista por la norma intrapartidaria.
- III. El propio Reglamento de para la elección de candidaturas en su artículo 34 establece el medio para salvaguardar los derechos de los militantes que consideren que dicho obstáculo es salvable, por lo que la determinación, de lo que en forma objetiva y general esta Comisión estima como un impedimento para realizar la reunión general de militantes, es necesaria para que pueda ponerse en funcionamiento el mecanismo reglamentario previsto como garantía para la militancia.

Acuerdos

1. Por no existir datos en el padrón de militantes del partido que satisfagan los extremos que establece el artículo 33 inciso b, del Reglamento de elección de candidaturas a puestos de elección popular la Comisión Estatal Electoral resuelve que no existen condiciones para celebrar la reunión general de militantes para elegir candidatos en ninguno de los distritos y los municipios del Estado.
2. Es procedente que el Consejo Político Estatal convoque al proceso interno de elección de candidatos en la modalidad de recolección de firmas de apoyo ciudadano en los términos del citado Reglamento.

3. Para efectos de lo que establece el artículo 34 del Reglamento en cuestión, el término de cinco días para oponerse al presente acuerdo se comprende entre el día 14 de diciembre y el 18 de diciembre del 2023.
4. El periodo previsto para presentar las firmas de la tercera parte de los militantes para solicitar la realización de la reunión general será de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución de la comisión sobre la manifestación de oposición de los militantes.
5. Queda expedito el derecho de cualquier aspirante a registrarse al proceso interno en los términos de la Convocatoria que emita el Consejo y de cumplirse los requisitos para la celebración de la reunión general de militantes para elegir candidaturas, participará en ella como la convocatoria establezca.
6. El presente acuerdo entrará en vigor el 13 de diciembre de 2023.